

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE FAMILIA

Girardota, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	053083110001-2021-00032-00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria
Tema:	Nombramiento Curador Especial
Solicitante:	WILSON DAVID CORREA URIBE C.C. 1.045.430.129
Menor:	YERLIS CORREA ZABALETA
Sentencia	14 de 2021

En escrito recibido en Febrero doce (12) de la presente anualidad, el señor WILSON DAVID CORREA URIBE, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, a través de la señora Notaria del municipio de Girardota Antioquia, solicita el nombramiento de un CURADOR ESPECIAL para su hija menor YERLIS CORREA ZABALETA, a efecto de inventariar los bienes que esta posea.

Su petición se fundamenta en síntesis en los siguientes

HECHOS:

Los señores WILSON DAVID CORREA URIBE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.430.129 y LEIDY ALEXANDRA MAZO MONSALVE identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.278.517, desean contraer nupcias.

El señor WILSON DAVID CORREA URIBE es el progenitor de la menor YERLIS CORREA ZABALETA nacida el 17 de junio de 2013 que cuenta con 7 años de edad.

La señora LEIDY ALEXANDRA MAZO MONSALVE no tiene hijos.

El señor WILSON DAVID CORREA URIBE afirma bajo juramento que su hija no posee bienes de ninguna naturaleza, ya sean bienes muebles o inmuebles.

El señor WILSON DAVID CORREA URIBE es persona mayor de edad, de estado civil soltero y actualmente reside en la vereda Manga arriba del municipio de Girardota.

Con base en los hechos enunciados solicita se designe Curador que realice inventario de bienes respecto de la menor y fijar sus honorarios.

Los documentos allegados lo fueron en forma legal y oportuna (artículos 164 del Código General del Proceso).

Evacuadas las pruebas, es el momento de decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Establecen los artículos 169, 170 y 171 del Código Civil, modificados respectivamente por los artículos 5º y 6º del Decreto 2820 de 1974:

“La persona que teniendo hijos (de precedente matrimonio) bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere (volver a) casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando. Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial”*

“Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo”.

“El juez se abstendrá de autorizar el matrimonio hasta cuando la persona que pretenda contraer nuevas nupcias le presente copia auténtica de la providencia por la cual se designó curador a los hijos, del auto que le discernió el cargo y del inventario de los bienes de los menores. No se requerirá de lo anterior si se prueba sumariamente que dicha persona no tiene hijos (de precedente matrimonio), o que estos son capaces...”.

*El contenido entre paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, Sentencia C-289 del 15 de marzo de 2000.

La modificación introducida a los artículos 169 y 171 por el citado decreto, obedeció a la filosofía que inspiró la expedición de esa norma, que no fue otra que eliminar la discriminación entre el hombre y la mujer, ya que el precepto original únicamente contemplaba la obligación de solicitar curador por varón viudo; por consiguiente, a partir de la expedición de dicha normatividad, la exigencia es tanto para el varón como para la mujer que desean contraer matrimonio y tienen hijos bajo su patria potestad o bajo tutela o curatela.

Por otro lado, a partir de la Constitución de 1991, la familia es una realidad sociológica, núcleo básico de la sociedad y que mereció su reconocimiento y protección especial, no sólo a partir de la institución matrimonial sino de la voluntad libre y responsable de conformarla (Art. 42 C. N.), lo cual implica un trato no discriminatorio entre las diferentes clases de familia, lo que conllevó a la Corte Constitucional a declarar la inexecutable de las expresiones “**volver a casarse**” del artículo 169 del Código Civil y “**de precedente matrimonio**” del artículo 171 ibidem (Sent. C-289-2000. M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell), ya que las referidas expresiones otorgaban una protección especial al patrimonio de los hijos habidos en una relación matrimonial y en cambio se omitía dispensar la misma protección al patrimonio de los hijos originados en una unión libre no permanente, o permanente, que es aquella que surge de la voluntad responsable de cohabitar un hombre y una mujer en una comunidad de vida singular, lo cual atentaba contra el derecho a la igualdad que predicán los artículos 13 y 42 de la Carta.

De este modo, como lo dice textualmente la decisión en comento, se da un trato igualitario y se protege las relaciones derivadas del matrimonio o de las uniones libres, a las familias independientemente del origen o de la forma que ellas adopten, y a los hijos, sin que importe si ellos fueron habidos en el matrimonio o en una relación extramatrimonial, conceptos que se ratifican en la Sentencia C-812 de 2001 que declaró inexecutable la expresión “**de precedente matrimonio**” contenida en el inciso 2º del artículo 3 del Decreto Ley 2668 de 1998.

El decreto 2817 de agosto 22 de 2006 en sus artículos 7 a 11 regula lo concerniente al inventario de bienes de los menores bajo patria potestad en caso de matrimonio o de unión libre de sus padres, en el caso que nos ocupa pretende el señor **WILSON DAVID CORREA URIBE** contraer matrimonio en la Notaria única de Girardota Antioquia y la funcionaria notarial realiza la petición de designación del curador de los hijos menores de los contrayentes, de conformidad con el artículo 9 del mencionado decreto.

Finalmente, conforme el artículo 69 de la Ley 1306 de 2009 se define la Curaduría Dativa podrá recaer en las personas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de la Infancia y la Adolescencia y las normas que lo complementen, modifiquen, o adicionen, han cuidado del menor e incluso los parientes afines que estén calificados para el ejercicio de la guarda.

Y agrega dicha norma que los curadores especiales siempre son DATIVOS.

Según el inciso 2º del artículo 169 del Código Civil, modificado como se encuentra por el Decreto 2820 de 1974, el curador que se le asigna a los menores, en dicha hipótesis, tiene el carácter de especial, lo que conlleva su calidad de dativo por cuanto lo designa el juez, pero su función exclusiva se limita a un negocio en particular, por lo que está exento de las demás obligaciones.

En consideración a lo anterior, la judicatura encuentra procedente acceder a la petición invocada procediendo a la designación de tal cargo, el que según la normatividad citada, cumplidas las exigencias de Ley, habrá de designarse curador especial a la mencionada menor.

Por consiguiente el **JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA,**

F A L L A:

PRIMERO. DESIGNAR como curador especial de la niña **YERLIS CORREA ZABALETA,** al Dr. doctor **EDWIN ARLEY URREGO PÉREZ,** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 71.266.920 y Tarjeta Profesional No. 197.616 del Consejo Superior de la

Judicatura y se localiza en la carrera 52 No. 52-11 oficina 409, Edificio Calibío Carabobo, teléfono 5125860 y celular 3127739371, correo electrónico edwinabogado2010@gmail.com, para que proceda a presentar el inventario de los bienes que eventualmente pueda tener la menor **YERLIS CORREA ZABALETA**, extienda y otorgue la escritura pública pertinente. Se le fijan como honorarios la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) Comuníquesele por secretaria del despacho su designación.

SEGUNDO Notificar esta providencia a la señora Comisaria de Primera de Familia y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza



